



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0000

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados.

Actor Incidentista: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guislán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Siete de noviembre de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, que se formó con motivo al escrito presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados; y

Resultando

I.- Del cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos del Juicio de

Handwritten marks: a checkmark on the left and a signature on the right.

Nulidad Municipal principal, se advierte lo siguiente (*todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho*):

1.- En sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JNE-M/001/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/039/2018** y **TEECH/JNE-M/040/2018**, formados con motivo de las demandas de Juicio de Nulidad Electoral, presentadas por Alejandra Hernández Hernández, en su carácter de Candidata, por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Chiapas Unido; Lucía Daniela Gómez Gómez, Candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia; Magdalena López López, Candidata de la Coalición por Chiapas al frente, todas para la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas; Miguel Ángel Gómez Gómez, Representante Suplente del Partido Político de MORENA; Edgar Domingo Gómez, Representante del Partido del Trabajo; Domingo Gómez Gómez y Eliseo López López, Representantes del Partido Encuentro Social; Pedro Gómez Gómez, Representante del Partido Movimiento Ciudadano; Miguel López Pérez, Representante del Partido Verde Ecologista de México; Fausto López López, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Domingo Gómez Méndez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; Javier López Gómez, Representante del Partido Chiapas Unido; y Miguel Ángel López López, Representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, y Martín Darío Cazárez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de



los resultados de la elección a miembros del Ayuntamiento del municipio de Santiago el Pinar, Chiapas; en la que resolvió, lo siguiente:

“...
Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JNE-M/001/2018, TEECH/JNE-M/039/2018 y TEECH/JNE-M/040/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.
Segundo. Son procedentes los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Alejandra Hernández Hernández y otros.
Tercero. Se decreta la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, en los términos del considerando IX (noveno) del presente fallo.
Cuarto. Se revocan la declaración de validez de la elección aludida y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.
Quinto. Requierase al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a dar cumplimiento al artículo 29, numeral 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al Congreso del Estado, en los términos precisados en el considerando X (décimo), del presente fallo.
...”

2.- El treinta de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-REC-1271/2018 y acumulados, del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, revocando la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional JRC-266/2018 y acumulado, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, dejando firme la declaración de nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento referido.

3.- En cumplimiento a la sentencia antes referida, mediante decreto número 310, del Congreso del Estado del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial del Estado, el

Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, convocó a elección extraordinaria, para elegir integrantes de los ayuntamientos de Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo, todos del Estado de Chiapas, a celebrarse el domingo veinticinco de noviembre del año en curso.

En el artículo Tercero de dicho Decreto, se ordenó que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, debía asignar los recursos necesarios al IEPC, para que le permitiera desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

4.- El cuatro de octubre, mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó solicitar la ampliación del presupuesto para llevar a cabo las actividades relativas al Proceso Electoral Extraordinario 2018.

5.- El cinco de octubre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/194/2018, mediante el cual emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2018, y elegir a los miembros de Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

6.- El trece de octubre, mediante sesión de Pleno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se decretó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2018, para la elección de los Ayuntamientos de Solosuchiapa, Catazajá, El



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Porvenir, Chicoasen, San Andrés Duraznal, Rincón Chamula
San Pedro, Bejucal de Ocampo, Montecristo de Guerrero,
Tapilula y Santiago El Pinar.

II.- Del trámite y sustanciación del incidente *(todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)*.

1.- Presentación de escrito incidental. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados.

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- Acuerdo de recepción y turno. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a su Ponencia, el cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

2.- Requerimiento del informe. Mediante acuerdo del mismo veintiséis, se tuvo por recibido mediante oficio TEECH/SG/1606/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, el cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y se ordenó requerir a la autoridad responsable Secretaría de Hacienda del Estado, para que informara sobre el cumplimiento a la que se encuentra vinculada, dentro del

término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el acuerdo respectivo.

3.- Cumplimiento del informe y vista a la parte incidentista. Posteriormente, por acuerdo de seis de noviembre del presente año, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe rendido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, a través de su Titular; y se dio vista al actor, con el informe y documentos en vía de alcance recibidos, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

4.- Oficios del actor incidentista. Mediante oficios fechados y recibidos el cinco y seis de noviembre, respectivamente, el actor incidentista, hizo del conocimiento a este Tribunal, entre otras cosas, que la Secretaría de Hacienda del Estado, depositó a la cuenta HSBC, que pertenece a ese Organismo Público Local Electoral, la cantidad de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, que falta le sea ministrada la cantidad de \$11,064,396.82 (once millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 M.N.), para cubrir la totalidad que resultó del ajuste a la ampliación al presupuesto 2018, por un monto de \$19,564,396.82 (diecinueve millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 M.N.), toda vez que, la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario está próximo a celebrarse; asimismo, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, el Magistrado Ponente e Instructor, ordenó turnar los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 305, y 346, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los numerales 170, fracción IV, y 175 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la propia resolución, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Cumplimiento de Sentencia.

En efecto, si la ley faculta a este Órgano Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el Principio General de Derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad Electoral Municipal, identificado con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados. Al

respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la Tesis LIV/2002¹, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”. La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Además, también encuentra apoyo en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

¹ Consultable en el link sitios.te.gob.mx./ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699. Así como, en el portal de internet de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del

Pues, conviene tener presente que el objeto o materia del presente Incidente es la determinación adoptada en sentencia, lo que es, susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Bajo ese contexto, la naturaleza de la ejecución, en términos generales tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el Órgano Jurisdiccional, es decir, que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia condenatoria; de ahí que, atendiendo al principio de congruencia, la resolución sólo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el juicio, por tanto, debe haber una correlación de la materia en el incumplimiento o inejecución de la misma.

Segundo. Legitimación de los actores incidentistas.

El presente Incidente de Incumplimiento de sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior, porque el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es una de las autoridades que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida el veinticuatro de agosto del año en curso, en el Juicio de Nulidad Electoral Municipal TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados, y su actuación se encuentra supeditada al despliegue de otras que están a cargo de diversas autoridades.

Tercero. Cuestión Previa. Primeramente se hace necesario puntualizar que en la resolución que nos ocupa no se

sujetó directamente a la Secretaría de Hacienda a cumplirla, no menos lo es que el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción respectiva:

“Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados



parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y

autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el



legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Por tanto, atendiendo a que en los multicitados Decretos 310 y 003, emitidos por el Congreso del Estado, ordenó a la Secretaría de Hacienda a que asignara al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los recursos necesarios que le permitan desarrollar las correspondientes elecciones extraordinarias, así como las peticiones del accionante, debe garantizarse el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio principal.

Máxime que acorde a lo establecido en los artículos 3, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018; 4, del Código de la Hacienda

Pública para el Estado de Chiapas³; 29, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas⁴; y 13, fracciones XLIII y XLIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda⁵, así como la demás legislación aplicable, la Secretaría de Hacienda es la responsable de velar porque el presupuesto financiero asignado a cada organismo público, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sea ejercido dentro de los parámetros que la normatividad hacendaria exige, incluso tiene la posibilidad de ampliar o reducir las ministraciones otorgadas a cada institución pública; por lo que, si dicha autoridad hacendaria tiene la posibilidad de ampliar la ministración otorgada al Organismo Público Local Electoral citado; entonces tiene la facultad de facilitarle el recurso económico suficiente para que esté en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el juicio principal.

Pues no basta que la demanda incidentista mencione que la petición de ampliación presupuestal que le fue solicitada por el IEPC, para la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, se encuentra en proceso de atención prioritaria en las áreas administrativas y que únicamente ha suministrado parcialmente dicha ampliación presupuestaria; lo

³ Artículo 4.- La Secretaría será la responsable de la administración de los recursos públicos del Estado y la encargada de realizar todas las acciones para la recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

⁴ Artículo 29.- Al titular de la Secretaría de Hacienda, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XX. Autorizar el calendario de gasto, así como la asignación y las adecuaciones presupuestales con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las ministraciones para los organismos públicos.

⁵ Artículo 14.- El Secretario tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

XXVII. Autorizar las ampliaciones o reducciones del Presupuesto de Egresos del Estado, en función al incremento o disminución de los ingresos, de acuerdo a lo que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.



que evidencia, que no cumple eficazmente con lo ordenado en los multicitados decretos 310 y 003, emitidos por el Congreso del Estado, y por ende, con la ejecución consistente en la materialización de lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal.

En efecto, el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el **derecho de acceso efectivo a la justicia**, lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Criterio que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

En ese sentido, del numeral constitucional en estudio, se advierten dos elementos esenciales:

1. La exigencia de que la impartición de justicia, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales; y
2. La protesta Constitucional de todo funcionario público, de guardar la Carta Magna y las leyes que de ella emanen, traducida en la **obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente, los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales**, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental citado en el numeral anterior, esto con fundamento en el artículo 128, de la Constitución Federal.

De lo anterior se concluye, que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso por parte de una o de varias autoridades.

En este punto, es menester señalar que con la conducta de cumplimiento aparente de la Secretaría de Hacienda del Estado, no solo afecta el derecho de acceso a la justicia del ahora actor incidentista, sino que también, desobedece un mandato judicial, por lo que este Tribunal, en el ámbito de su

competencia, se ve en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante el incumplimiento; acorde a los establecido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 298, 300, 302, 305, 306 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el fondo del presente incidente.

Cuarto. Análisis del incumplimiento invocado.

El incidentista expresa diversos argumentos para explicar porque promueve el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

En ese sentido, la autoridad responsable, ahora actor incidentista, señala que, la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, es autoridad sujeta al cumplimiento, en términos de los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas números 003 y 310, publicados en el Periódico Oficial del Estado, ya que en ellos refieren que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, deberá asignar los recursos necesarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que le permita desarrollar las elecciones extraordinarias, que se llevarán a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Aduce que el cuatro de octubre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó solicitar la ampliación del presupuesto para llevar a cabo las actividades atinentes al Proceso Electoral Extraordinario 2018, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Refiere, que la autoridad no ha cumplido en forma y tiempo con lo establecido con la sentencia, puesto que no ha recibido en la suficiencia presupuestal que le permita desempeñar su función y llevar a cabo la Jornada Electoral del Proceso Extraordinario 2018.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de mérito, al rendir el informe respectivo, mediante oficio SH/1459/2018, manifestó que la petición del Instituto Electoral Local, se encuentra en proceso de atención prioritaria en las áreas administrativas para realizar los ajustes que permitan la disponibilidad de recursos y su pronta ministración al organismo requirente.

Asimismo, en vía de alcance al oficio antes referido, mediante similar SH/001464/2018, el titular de la citada Secretaría, exhibió copia certificada de la impresión de la orden de transferencia a la cuenta del Banco HSBC, a favor del IEPC, por la cantidad de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); y copias certificadas de las ministraciones 201811-MD07163, 201811-MD07164 y 201811-MD07165, con los que demuestra que se autorizó el presupuesto para la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

organización de las elecciones extraordinarias y cuyo monto será transferido al IEPC, por las cantidades de \$14,488,884.10 (catorce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.), \$4,971,795.26 (cuatro millones novecientos setenta y un mil setecientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.), y \$103,717.46 (ciento tres mil setecientos diecisiete mil 46/100 M.N.), respectivamente; haciendo un total de \$19,564,396.82 (diecinueve millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 M.N.); por tanto, solicitó que se le tuviera en vías de cumplimiento.

Documentales públicas que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, adquieren valor probatorio pleno.

Como resultado de lo anterior, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de los documentos antes descritos; y en consecuencia, el mencionado actor incidentista reconoció el depósito a la cuenta del citado Organismo Público Local Electoral por la cantidad de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, solicitó la intervención de esta autoridad jurisdiccional, para que de manera urgente e inmediata, ante la proximidad de la Jornada Electoral Extraordinaria a celebrarse el veinticinco de noviembre del presente año, la Secretaría de Hacienda hiciera

la entrega total de la ministración, por lo que hace a la cantidad faltante de \$11,064,396.82 (once millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 M.N.).

Por otra parte, en la sentencia primigenia, específicamente el resolutivo quinto, se ordena el cumplimiento del artículo 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; es decir, que la celebración de la elección extraordinaria se sujetara al contenido de la Convocatoria que emitiera el Congreso del Estado, lo cual aconteció con la emisión del Decreto 310, que en su artículo 3º, ordenó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, asignar los recursos necesarios al IEPC, para que le permitiera desarrollar la correspondiente elección extraordinaria; lo que genera la obligación de dicha Secretaría, de proveer los recursos presupuestarios suficientes para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2018.

En ese sentido, este Pleno determina que el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia es fundado, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, es necesario precisar, que a la presente fecha, la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, al no haber realizado la **transferencia total** de los recursos económicos suficientes y necesarios para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, haga frente al Proceso Electoral Extraordinario 2018.

Si bien es cierto, como se dejó asentado en párrafos anteriores, las partes reconocen la existencia de un pago parcial, con el depósito por la cantidad de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), ésta no fue la cantidad autorizada para la organización de las elecciones extraordinarias municipales; situación que se considera grave, porque a la fecha de esta resolución incidental, faltan sólo diecinueve días naturales para el desarrollo de la Jornada Electoral, amén de las etapas previas (registro de candidaturas, la elaboración y distribución de la documentación y material electoral, la realización de precampañas y campañas electorales, entre otras), indispensables para el buen desarrollo de dicha jornada, y la autoridad encargada de su organización, aún no cuenta con la totalidad de los recursos necesarios para ello.

Lo que sin duda constituye una vulneración grave a la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria de la que debe gozar el IEPC, así como la independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; pues para cumplir con ello, el Congreso del Estado deberá asignarle el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

Por tanto, debido a que el IEPC, es el encargado de desarrollar la correspondiente elección extraordinaria para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de Bejucal de

Ocampo, Catazajá, Chicoasén, El Porvenir, Montecristo de Guerrero, Rincón Chamula San Pedro, San Andrés Duraznal, Santiago El Pinar, Solosuchiapa y Tapilula, Chiapas, y al faltar con la prerrogativa presupuestal necesaria para ello, se está violentando su derecho a una autonomía presupuestaria, lo cual, transgrede el texto constitucional vigente.

Es por ello, que para estar en aptitud de que se cumpla con la obligación que le impuso la ejecutoria que declaró la nulidad de la elección, entre otros, del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, misma que ha quedado firme; y derivado de que se trata de comicios extraordinarios, que por su naturaleza conlleva a que las etapas del proceso se desarrollen en tiempo más cortos respecto de un Proceso Electoral Ordinario, se considera que el pago parcial realizado, por ende no cubre el monto total autorizado, y por ello, con todas y cada una de sus etapas a cabalidad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, al referirse a la renovación de los ayuntamientos, involucra al Congreso de Chiapas, con la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias, con lo cual, no solo lo vincula a realizar tal acción declarativa, sino de velar porque se dote, en el ámbito de sus atribuciones, de las condiciones necesarias para cumplimentar con tal encomienda al órgano competente para ello.

Lo anterior, también fue criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia-1, derivados de los expedientes: SX-JDC-837/2018 y sus acumulados; SX-JDC-848/2018 y su acumulado; SX-JRC-229/2018 y sus acumulados; y SX-JRC-320/2018, el cinco de noviembre del año en curso.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, lo manifestado por el actor incidentista, relativo a la actuación asumida por la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los servidores públicos adscritos a su Oficialía de Partes, en lo referente a la negativa de recibir el oficio IEPC.P.SA.363.2018, de veintitrés de octubre, mediante el cual se pretendía hacer del conocimiento de esa Secretaría, que hasta ese día no se habían recibido los recursos para enfrentar las necesidades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018; el cual obra en autos en copia certificada y goza de valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 331, numeral 1, fracción III y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

El artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para todos aquellos funcionarios y empleados públicos, de respetar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito. Este derecho consagrado a favor de los gobernados, no se trata únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas;

siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que solo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.

En el caso que nos ocupa, el actor incidentista refiere la reiterada negativa por parte de las funcionarias que se encontraban presentes en la oficialía de partes, para recibir el documento citado; del informe rendido por la autoridad responsable, se corrobora la situación que se le imputa, ya que pretende justificar su conducta irregular argumentando que se debió a cuestiones de logística y comunicación, y que por las cargas de trabajo se realiza un control estricto de las solicitudes, y que en ningún momento se había instruido negar la recepción de documentos; aunado a que no se ameritaba la presencia de un fedatario para hacer constar la negativa.

Ante tales circunstancias, y aun cuando el documento aludida haya sido recepcionado por la autoridad responsable en una segunda visita, no debe soslayarse la responsabilidad que como servidores se adquiere en el desempeño de las funciones, ya que las decisiones y acciones intervienen de manera directa o indirecta en el resultado de los objetivos propuestos. Por lo que su actuar diario debe guardar estricto cumplimiento de las leyes y normas respectivas, además de reforzarse con valores éticos que permitan brindar confianza, estabilidad y tranquilidad a la comunidad, como lo impera el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Chiapas; lo que en el presente caso no ocurrió.

En ese sentido, no puede tenerse que la responsable se encuentre en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio, pues solo puede entenderse cumplida está cuando se ha dado una exacta ejecución de la determinación ordenada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral multicitado, consistente en la celebración de la elección extraordinaria de miembros de Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de una serie de actos dentro de las etapas que constituyen el mismo; cuestión que en el caso no acontece, en virtud a que aun existe la omisión de la Secretaría de Hacienda de ministrar la totalidad de los recursos al Organismo Público Electoral Local.

Quinto. Efectos de la resolución. Al resultar fundada la pretensión del actor incidentista, por las anteriores consideraciones, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, ordena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, haga la entrega de los recursos financieros faltantes al IEPC, para cumplir con lo dispuesto en la ley electoral local de la materia, a fin de que se desarrolle de manera óptima la elección extraordinaria, consistente en la cantidad de \$11,064,396.82 (once millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 M.N.).

Bajo el apercibimiento de que, en el caso de incumplimiento, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁶, y el Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de Unidad de Medida y Actualización⁷, a razón de \$80.60⁸ (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹ para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional en un plazo de veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente interlocutoria, acompañando las constancias que así lo justifiquen.

En consecuencia, se hace necesario vincular al Gobernador Constitucional y al Congreso, ambos del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus competencias, implementen lo que sea necesario para remover los obstáculos, y dentro del plazo concedido en esta interlocutoria, se dote de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016.

⁸ Vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018.



los recursos económicos suficientes al IEPC, para hacer frente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en la Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", así como por la jurisprudencia 31/2002, de rubro. "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

Primero.- Se declara **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/039/2018, y TEECH/JNE-M/040/2018.

Segundo.- Se declara **fundada** la pretensión del actor incidentista, y en consecuencia, el **incumplimiento** a la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil

dieciocho, en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, haga la entrega de los recursos financieros necesarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos y bajo el apercibimiento contenidos en el considerando quinto de esta interlocutoria.

Cuarto.- Se vincula al Gobernador Constitucional y al Honorable Congreso, ambos del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus competencias, implementen lo que sea necesario para remover los obstáculos, y de inmediato, se dote de los recursos económicos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos; y a las autoridades vinculadas en el domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

0015

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas, constantes de quince fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, excepto la última, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados; mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de noviembre de dos mil dieciocho. **Conste.**-----

CSJRO/aip



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

